## **MINISTERIO** PARA LAS ADMINISTRACIONES **PUBLICAS**

16710

ORDEN de 6 de julio de 1987, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Mariano Pastor

limos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Mariano Pastor Torres, como demandante y como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, sobre sanción de destitución del cargo de Secretario del Asuntamiento de William de Cargo de Secretario del Ayuntamiento de Illescas, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 21 de abril de 1987, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Primero.—Que estimando parcialmente el presente recurso número 315.323, interpuesto por la representación de don Mariano Pastor Torres, contra las resoluciones del Ministerio de Administración Territorial de 1 de ocubre de 1985 y 22 de enero de 1986, descritas en el primer fundamento de derecho, las anulamos por no ser conformes al ordenamiento jurídico, impoanuamos por no sei contormes ai ordenamiento juridico, impo-niendo en su lugar al recurrente como autor de una falta leve del artículo 8.º e) del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, la sanción de apercibimiento y declarando el derecho del mismo a ser repuesto en su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Illescas (Toledo), así como el abono de las retribuciones dejadas de

Segundo.-No hacemos una expresa condena en costas.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 6 de julio de 1987.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Función Pública.

ORDEN de 6 de julio de 1987, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso con-16711 tencioso-administrativo promovido por don José Torres Nebot.

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don José Torres Nebot, como demandante y como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra desestimación, por silencio administrativo, del recurso de alzada formulado en 20 de agosto de 1983, ante el Ministerio de Administración Territorial, impugnando resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración I coal que denesá la perición del actor de medificando en contra de predición del actor de medificando en contra de contra de predición del actor de medificando en contra de cont nando resolución de la Munandad Nacional de Previsión de la Administración Local, que denegó la petición del actor, de modificación de sus haberes pasivos aplicándole el coeficiente de 4,5 que le corresponde desde I de agosto de 1982, como Profesor de Banda del Ayuntamiento de Valencia, la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha de 12 de noviembre de 1986, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva dice lo significante. dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don José Torres Nebot, contra desestimación por silencio administrativo, del recurso de alzada formulado en 20 de agosto de 1983, ante el Ministerio de Administración Territorial, impugnando resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que denegó la petición del actor, de modificación de sus haberes pasivos aplicándole el coeficiente 4,5 que le corresponde desde 1 de agosto de 1982, como Profesor de Banda del Ayuntamiento de Valencia, debemos declarar y declaramos la nulidad de las mismas, por no ser conformes a Derecho, dejándolas sin efecto y reconociendo la situación jurídica individualizada, el recurrente tiene derecho a que se revise su pensión de dualizada, el recurrente tiene derecho a que se revise su pensión de jubilación con aplicación del haber regulador correspondiente al coeficiente 4,5 con efectos económicos desde el 1 de agosto de 1982, siendo a cargo del Excmo. Ayuntamiento de Valencia, la diferencia

-----

de pensión que resulte y los atrasos devengados, condenando a dicha Corporación a su abono, sin expresa declaración sobre costas e

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 6 de julio de 1987.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

ORDEN de 6 de julio de 1987, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso conten-16712 cioso-administrativo promovido por don Lorenzo Gar-

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Lorenzo García Alcázar, como demandante y como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, sobre integración en el Cuerpo Técnico de Administración de la AISS, la Saia Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha de 8 de marzo de 1984, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva dice lo siguiente: dice la siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto contra el acto de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de fecha 18 de septiembre de 1979, así como contra la desestimación de su reposición, sin hacer imposición expresa de las costas causadas en este proceso.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 6 de julio de 1987.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos, Sres, Subsecretario y Director general de la Función Pública.

ORDEN de 6 de julio de 1987, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso conten-16713 cioso-administrativo interpuesto por don José Hersilio Ruiz Lanzuela.

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promo-vido por don José Hersilio Ruiz Lanzuela, como demandante y como demandada la Administración Pública, representada y defen-dida por el Letrado del Estado, contra resolución de la Gerencia de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de 22 de mayo de 1981 y contra las resoluciones denegatorias de reposición y alzada de la pretensión del recurrente de baja en la misma y reintegro de cuotas, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha de 28 de febrero 1984, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva dice lo

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña Elena Palombi Alvarez, en nombre y representación de don José Hersilio Ruiz Lanzuela, contra la resolución de la Gerencia de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de 22 de mayo de 1981 contra las resoluciones denegatorias de reposición y alzada, y contra las resoluciones denegatorias de reposicion y aizada, debemos declarar y declaramos no ser conformes al ordenamiento jurídico en cuanto deniegan el derecho del actor a ejercitar la opción de darse de baja como socio de la indicada Mutualidad y quedar exento de la obligación de cotizar el fondo especial y asimismo debemos declarar y declaramos ser conformes con el ordenamiento jurídico en cuanto no conceden la devolución de cuotas satisfechas a la Mutualidad desde el ingreso del Magistrado. Sin costas.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido r bien disponer se cumpla en sus propios términos la referid sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado»

----- ------